



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: Si el trabajador acepta la indemnización por despido arbitrario depositada por el empleador, y por ende cobra dicho monto, acepta la protección que le brinda el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; por lo que no puede, pretender una tutela restitutoria.

Lima, quince de marzo dos mil dieciocho

VISTA; la causa número trece mil quinientos cuarenta y ocho, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente**, el señor juez supremo **Malca Guaylupo**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Rubio Zevallos y Rodas Ramírez; y el **voto en discordia** de la señora jueza suprema **Rodríguez Chávez**, con la adhesión de los señores jueces supremos: De la Rosa Bedriñana y Yaya Zumaeta; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve, contra la Sentencia de Vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas treinta y ocho a doscientos cincuenta y dos vuelta, que **confirmó en parte** la Sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, que declaró infundada la demanda; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Julio Cesar Huapaya Marcelo**, sobre reposición y otro.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cuatro a ochenta y ocho, por la siguiente causal : ***infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doce a dieciocho, subsanada en fojas treinta y uno a treinta y tres, el actor solicita como pretensión principal su reposición en el cargo de técnico operador de máquina empacotadora de la línea ochocientos veintiuno, por haber sido objeto de despido incausado, con el pago de remuneraciones devengadas, y como pretensión subordinada el pago de una indemnización por despido arbitrario, en la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta y siete con 58/100 soles (S/ 17,257.58); más intereses, con costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, declaró infundada la demanda, al considerar que el demandante no rechazó el pago de la indemnización por despido arbitrario, el mismo que tampoco fue devuelto a la parte demandada; por lo que, debe concluirse que el actor aceptó la eficacia restitutoria que suponía la referida indemnización, esto es, optó por esta forma de protección contra su despido arbitrario; en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

consecuencia, no es posible que pretenda su reposición. Asimismo, indica que la indemnización por despido arbitrario pagado por la demandada se encuentra conforme a Ley, pues, en su cálculo se ha incluido la última remuneración básica percibida, la asignación familiar y el promedio del concepto de la bonificación nocturna; motivo por el cual, tampoco puede ser estimada la pretensión subordinada sobre indemnización por despido arbitrario.

c) Sentencia de segunda instancia: El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, confirmó en parte la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que no habiendo sido acreditado la causal de despido, se ha configurado un despido incausado, correspondiendo por ende, la reposición del demandante, por vulneración de su derecho al trabajo y la garantía constitucional contenida en el artículo 27° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se debe tener en cuenta que la demandada liquidó los beneficios sociales del actor y la indemnización por despido arbitrario en un mismo documento con fecha trece de diciembre de dos mil trece, el mismo día en que el trabajador justo con la Autoridad Policial llevó a cabo la constatación policial, evidenciando un ánimo de no aceptar el despido formulado por la demandada. De otro lado, señala que no procede el pago de remuneraciones devengadas, pues, dicho derecho representa la contraprestación de las labores, supuesto que no se evidenció en el caso de autos.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la ***infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.***

El artículo en mención, prescribe:

“Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38”.

(Subrayado y negrita es nuestro)

Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si el pago de la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

indemnización efectuada por la demandada, constituye o no una forma de protección contra el despido arbitrario del demandante.

Quinto: Alcances sobre el despido arbitrario

El despido arbitrario se suscita cuando no se ha expresado causa o no se pueda demostrar ésta en juicio (proceso), de acuerdo al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Asimismo, se establece que el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación del daño sufrido.

Al respecto, resulta necesario expresar que en la Sentencia recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC, de fecha once de julio de dos mil dos, el Tribunal Constitucional estableció que uno de los aspectos integrantes del núcleo duro del derecho constitucional al trabajo es la prohibición de no ser despedido salvo por causa justa.

Asimismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 206-2005-AA/TC de fecha veintiocho de noviembre de dos mil cinco y en la Sentencia N° 976-2004-AA/TC su fecha trece de marzo de dos mil tres, señaló que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone **la indemnización o la reposición según corresponda a elección del trabajador.**

Sexto: Es de precisar, que entre las modalidades del despido arbitrario, el Tribunal Constitucional¹ ha señalado que se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique.

¹ STC N.º 00976-2001-PA/TC



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En este caso, si el despido es sin expresarle causa justa; deberá cumplir con abonar la indemnización por despido arbitrario que le corresponde.

Séptimo: Alcances del precedente vinculante, recaído en el expediente N° 3052-2009-PA/TC, en mérito a la indemnización por despido arbitrario

“a. (...)

b. El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin “incentivos” supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c. El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de la indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad”. (Subrayado y negrita es nuestro)

Octavo: El criterio expresado precedentemente sobre el pago de una indemnización por parte del empleador que supone la aceptación de la protección brindada por Ley, ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los expedientes Nos 03052-2010-PA/TC y 00263-2012-AA/TC, los cuales señalan lo siguiente:

“8. Que en el caso del señor Humberto Jesús Tempesta Herrada debe señalarse que con las planillas de haberes de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, obrantes a fojas quinientos sesenta y ocho y quinientos setenta y cuatro, se encuentra acreditado que la Sociedad emplazada le depositó en su Cuenta de Ahorros 193-13687964-0-24 (pago de haberes)



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

su liquidación de beneficios sociales que incluye su compensación por tiempo de servicios y la indemnización por despido arbitrario.

Asimismo debe destacarse que en la liquidación de beneficios sociales, obrante a fojas quinientos setenta, se encuentra la firma del demandante mencionado como señal de conformidad del monto que le abonó la Sociedad emplazada por concepto de compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario

*Teniendo presente estos hechos, este Tribunal considera que en el caso del demandante mencionado también resulta aplicable el precedente vinculante establecido en la STC N° 03052-2009-PA/TC para declarar improcedente su pretensión de reposición, pues cobró la indemnización por despido arbitrario y no ha demostrado que trató de consignarla a la Sociedad emplazada, para que pueda concluirse con certeza que no la cobró por haberla rechazado.*² (Subrayado es nuestro)

“3.3.6 Al respecto, cabe precisar que el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trucas u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR, por lo que el trabajador no podrá luego

² Sentencias del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°03052-2010-PA/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*pretender su reposición a través del proceso de amparo;
(...)*³.(Subrayado y negrita es nuestro)

Noveno: De lo antes expuesto, se colige que si el trabajador acepta el pago de una indemnización por despido arbitrario efectuada por la parte demandada, previa consignación independiente y diferenciado de otros conceptos remunerativos, se entiende que operó la garantía indemnizatoria, establecida en el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que implica una forma de protección resarcitoria del derecho del trabajo, de acuerdo al artículo 27° de la Constitución Política del Perú.

Décimo: Solución al caso concreto

De la revisión de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte los siguientes hechos relevantes en el proceso:

- Mediante Carta de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento cuarenta y tres, la demanda le comunica al demandante la necesidad de prescindir de sus servicios, a partir de la recepción de la Carta. En esta misiva se consigna la dirección del demandante, que obra de su ficha administrativa en fojas ciento setenta y cuatro, y de su documento nacional de identidad.
- Con Carta Notarial de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas ciento cuarenta y uno, la demandada le informa al actor que con ocasión al cese, está cumpliendo con el pago de sus remuneraciones, beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. En tal sentido, le informa que se efectuó los depósitos correspondientes en su cuenta de haberes del “BBVA – 00110129480200181052”, conforme al detalle siguiente: Por concepto

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 00263-2012-AA/TC.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

de importes devengados por compensación por tiempo de servicios (CTS), la suma de trescientos catorce con 10/00 soles (S/ 314.10); por concepto de indemnización por despido arbitrario, la suma de quince mil ochocientos ochenta y tres con 87/100 soles (S/ 15,883.87) y por concepto de remuneraciones y beneficios sociales, la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno con 04/100 soles (S/ 4,481.04). Esta Carta fue notificada en el domicilio consignado en la ficha administrativa y el documento nacional de identidad del demandante, notificación que fue realizada por el Notario de Lima Carlos Herrera Carrera, la cual se encuentra certificada en fojas ciento cuarenta y dos.

- Mediante Constancia Policial de fecha trece de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas once, se deja constancia que el actor ha cesado por despido arbitrario.
- De la revisión de la demanda, que corre en fojas quince, parte pertinente y la subsanación de demanda, que corre en fojas treinta y dos, parte pertinente, se verifica que el demandante tenía conocimiento del pago de la indemnización, efectuada por la demandada. Es así, que se aprecia, lo siguiente: *“(...) mi despido se produjo sin mediar causa real (...) ya esta parte reconocido un monto dinerario por concepto de la indemnización por despido arbitrario contemplado en el artículo 34° y 38° del D.S. 003-97-TR cuya suma es menor a lo que pudiera corresponderme por ley (...)”*⁴. *“(...) pagando la indemnización como lo ha hecho con muchos otros trabajadores a quienes les ha cursado carta de despido (...)”*⁵
- En la Audiencia de Juzgamiento, se aprecia de la declaración brindada por el demandante, que el minuto veinticuatro con veinticuatro segundos, aproximadamente (24:24) reconoce el domicilio consignados en las cartas citadas anteriormente. Asimismo, en el minuto veintisiete aproximadamente (27:00) señala que no averiguó de donde proviene el

⁴ Fojas quince.

⁵ Fojas treinta y dos.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

monto depositado en su cuenta de haberes, y entre el minuto veintisiete con cuarenta y ocho segundos (27:48) y veintisiete con cincuenta y siete segundos (27:57), indica que retiró el dinero que estaba depositado en su cuenta de haberes.

Décimo Primero: De lo antes señalado, se verifica que el demandante tenía conocimiento del despido arbitrario, del cual había sido objeto, pues, las Cartas señaladas en el considerando precedente, le comunican dicho supuesto fáctico al demandante; más aún, si la Carta, mediante la cual se detalla los conceptos de abono en la cuenta de haberes, presenta su certificado de notificación por el propio de Notario de Lima. Es así, que también tuvo conocimiento del monto referido a la indemnización por despido arbitrario, contenido en la Carta antes citada, monto que fue retirado por el demandante, de acuerdo a lo señalado en la Audiencia de Juzgamiento, no evidenciándose un ánimo de devolver el dinero depositado por la demandada, ni que su depósito corresponda a un engaño; por lo que, se acredita la aceptación del dinero señalado.

Décimo Segundo: Siendo así, y teniendo presente que la indemnización fue consignada de manera independiente y diferenciado de otros conceptos remunerativos, corresponde señalar que el cobro por parte del demandante de la indemnización por despido arbitrario, regulado por los artículos 34° y 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, origina la aceptación contra el despido arbitrario. En consecuencia, el actor desde el momento en que procedió a cobrar y reconocer el pago de la indemnización, optó por la eficacia resarcitoria frente al despido del cual era objeto y no por la eficacia restitutoria, quedando de esta forma extinguida la relación laboral desde el momento en que el demandante obtuvo la protección adecuada.

Es de precisar que aun, cuando el pago de la indemnización fue depositada en la misma cuenta de haberes, esto no genera dudas sobre la aceptación de la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

indemnización y con ello la protección prevista por Ley, pues, se encuentra reconocido en el proceso, que el actor tenía conocimiento del concepto señalado, el mismo que fue cobrado. Este criterio respecto al modo de operar la garantía indemnizatoria en este supuesto, se encuentra concordado con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los expedientes Nos. 03052-2010-PA/TC y 00263-2012-AA/TC.

Décimo Tercero: En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha infraccionado el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, el presente recurso deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito presentado el dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y dos vuelta; **y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, que declaró **infundada** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Julio Cesar Huapaya Marcelo**, sobre reposición y otro; y los devolvieron..



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

S.S.

ARÉVALO VELA

RUBIO ZEVALLOS

RODAS RAMÍREZ

MALCA GUAYLUPO

Jmrp

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, en mérito a la razón emitida por el Relator, **CERTIFICA** que el sentido del voto del señor juez supremo **Rodas Ramírez** emitido en la presente causa, fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dado el trámite previsto en el artículo 37° de la Ley N° 29497.

EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CON LA ADHESIÓN DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS, DE LA ROSA BEDRIÑANA y YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Compañía Cervecera Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

doscientos cincuenta y dos (vuelta), que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, en fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio César Huapaya Marcelo**, sobre reposición y otro.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochenta y cuatro a ochenta y ocho, por la siguiente causal: ***infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR***; por lo que corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes Judiciales.

- a) **Pretensión demandada:** Mediante escrito de demanda, que corre de fojas doce a dieciocho, subsanada en fojas treinta y uno a treinta y tres, se aprecia que el actor solicita como pretensión principal que se determine que su despido fue incausado, en consecuencia se ordene su reposición en el cargo de operador de maquinaria empacotadora y el pago de las remuneraciones devengadas, así como los incrementos que consigna por negociación colectiva; y como pretensión subordinada solicita el pago de la indemnización por despido arbitrario por la suma de diecisiete mil doscientos cincuenta y siete con 58/100 Soles (S/ 17,257.58); más el pago de los beneficios sociales, intereses legales, con costas y costos del proceso.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

- b) **Sentencia emitida en primera instancia:** El juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y nueve a doscientos ocho, declaró infundada la demanda de reposición, por considerar que el demandante tomó conocimiento de su despido arbitrario con la carta notarial que le remitió la demandada el trece de diciembre de dos mil trece, en donde también se le indicó la realización del depósito de la indemnización por despido arbitrario en su cuenta bancaria, en forma independiente y separada de los demás depósitos de beneficios sociales, siendo que el actor dispuso del dinero depositado por la emplazada sin rechazar el pago realizado; y al verificarse que el demandante no rechazó el pago de la indemnización por despido arbitrario ni devolvió el dinero depositado por la emplazada, sino que hizo uso del mismo, éste aceptó la eficacia restitutoria.
- c) **Sentencia de Vista:** Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y dos (vuelta), revocó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada, y ordenaron la reposición del actor en el mismo puesto que tenía al producirse el despido, por considerar que no fue acreditada una causal para el despido del actor, su despido fue uno incausado, correspondiendo por ende su reincorporación al empleo al haberse vulnerado su derecho al trabajo y la garantía constitucional que prevee una adecuada protección contra el despido; más aún si la demandada liquidó los beneficios sociales del actor y la indemnización por despido arbitrario en un mismo documento en fecha trece de diciembre de dos mil trece, el mismo día en que el trabajador junto con la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

autoridad policial llevó a cabo la constatación policial que corre en fojas once, evidenciando un ánimo de no aceptar el despido formulado por la demandada; asimismo, se tiene que la Sala Superior no amparó el extremo de pago de remuneraciones devengadas.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo.

Tercero: Sobre la causal referida a la ***infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N°003-97-TR***, establece:

“El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38º.

Cuarto: Análisis del caso en concreto

El hecho de que el demandante ha sido objeto de un despido incausado se encuentra suficientemente claro en el proceso, pues ello se desprende de la constatación policial de fojas once, en la cual la representante de la demandada declara que “el motivo del cese fue por despido”. Esto se corrobora con el propio comportamiento previo al proceso por parte de la demandada, pues mediante carta de fojas ciento cuarenta y uno comunica al actor el depósito efectuado en su cuenta de haberes de los importes por conceptos de la indemnización por despido arbitrario, conjuntamente con los beneficios sociales del demandante.

Quinto: Lo anterior, no constituye el tema central del debate procesal, sino determinar el tipo de tutela que habría elegido el trabajador frente al despido en las circunstancias descritas, habida cuenta que, efectuado el depósito de remuneraciones y beneficios sociales, compensación por tiempo de servicios e indemnización por despido arbitrario en la cuenta de haberes del actor, éste ha procedido a cobrar mediante retiros parciales sucesivos, el dinero consignado en ella.

Sexto: Debe decidirse en este caso, si dadas las circunstancias concretas en las que el accionante efectúa el retiro de los montos depositados en su cuenta de haberes, se puede extraer la conclusión de que éste habría optado por obtener tutela resarcitoria frente al despido incausado, quedando vedada la posibilidad de acceder a la reposición que implica una tutela restitutoria, precisamente por haber cobrado la indemnización por despido arbitrario.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sétimo: En cuanto al artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, la misma debe ser interpretada conjuntamente con el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03052-2009-PA/TC CALLAO (Caso Yolanda Lara Garay), el cual en su trigésimo sexto considerando establece como reglas de aplicación obligatoria las siguientes:

a) El cobro de los beneficios sociales (compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas, gratificaciones truncas, utilidades y otro concepto remunerativo) por parte del trabajador, no supone el consentimiento del despido arbitrario y, por ende, no debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

b) El cobro de la indemnización por despido arbitrario u otro concepto que tenga el mismo fin "incentivos" supone la aceptación de la forma de protección alternativa brindada por ley, por lo que debe considerarse como causal de improcedencia del amparo.

c) El pago pendiente de la compensación por tiempo de servicios u otros conceptos remunerativos adeudos al trabajador debe efectuarse de modo independiente y diferenciado al pago de indemnización por despido arbitrario, esto es, el empleador deberá realizar dichos pagos en cuentas separadas o a través de consignaciones en procesos judiciales independientes, bajo su responsabilidad.

A partir de esta sentencia dictada como precedente vinculante, el Tribunal Constitucional, determina claramente que el trabajador puede cobrar todos sus derechos laborales sin que eso le impida obtener tutela restitutoria frente a un despido lesivo de derecho fundamental como sería el incausado, afirmando que esta opción ya no la tendría en el caso de cobrar voluntariamente la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

indemnización por despido arbitrario, pues esto equivaldría a elegir la opción resarcitoria frente a dicho despido, efecto que también se considera como adecuada protección contra el despido arbitrario a elección del trabajador.

No puede soslayarse el hecho de que si bien el trece de diciembre de dos mil trece, se envió notarialmente la carta de fojas ciento cuarenta y uno, según constancia notarial de fojas ciento cuarenta y dos, se da cuenta de que nadie se encontraba en el domicilio indicado, desprendiéndose que ese mismo día, el accionante es impedido de ingresar al centro de trabajo, por lo cual solicita la verificación correspondiente ante la Comisaría de Huachipa, conforme a la ocurrencia de fojas once. De lo anterior se puede inferir que existe una duda razonable respecto a si el demandante tomó conocimiento el día trece del contenido de la carta notarial en la que le comunican su cese y el pago de diversos conceptos. Evidentemente, con posterioridad a ese día, en que se verifica el impedimento del ingreso a laborar al accionante, éste sí habría tomado conocimiento del contenido de dicha carta, cuando ya el monto dinerario se encontraba en su cuenta de haberes, por lo que bien habría podido deducir que tenía libre disposición sobre los importes al haberse verificado policialmente su despido de hecho.

Octavo: Por otro lado, debe tomarse en cuenta que la conducta del empleador anterior al proceso, concretamente en el procedimiento de despido no fue la más adecuada ni transparente, pues en lugar de esperar la hora de ingreso del trabajador para explicarse las circunstancias del despido y entregarle en documento que brinde todas las garantías y seguridades de que el accionante consciente y voluntariamente acepta el pago de la indemnización por despido arbitrario que le otorga tutela resarcitoria, renunciando a la posibilidad de acceder a su reposición, se limita a impedirle el ingreso a sus labores, generando así, con su comportamiento, por lo menos carente de buena fe y transparencia, la confusión en que se habría encontrado el actor. Dicho comportamiento empresarial, efectuado cuando ya el Tribunal Constitucional



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

había establecido como precedente vinculante las reglas claras que se han citado en líneas anteriores, no sólo no las observa, sino que pretende beneficiarse de ese comportamiento. Así, el empleador no explica ni hace firmar al trabajador un documento del que indubitablemente se desprenda su voluntad de cobrar la indemnización por despido arbitrario, y procede a depositar en la cuenta de haberes o remuneraciones del trabajador importes por conceptos distintos sin hacerlo en cuentas diferenciadas como expresa o exige el precedente.

Noveno: Las exigencias de pago o depósito de la indemnización por despido arbitrario en cuenta diferenciada de cualquier otra de haberes o compensación por tiempo de servicios sería una exquisitez formal si existiera otro documento firmado por el trabajador expresando su voluntad de efectuar el cobro aún en tales circunstancias de haberse hecho el pago en una sola cuenta. Esta conclusión se desprende de la STC 3052-2010-PA/TC caso Jean Pierre Crousillat Ceccarelli y otros, así como de la STC 03126-2010-PA/TC Caso Guevara Pineda.

Décimo: De las circunstancias en que se produjeron los hechos, tenemos dos momentos bajo análisis: **Primer momento**, como ya se dijo, el empleador no genera un acuerdo con el trabajador para la aceptación del pago de la indemnización por despido arbitrario, sabiendo de antemano la naturaleza jurídica del despido que aplica. **Segundo momento**, depósitos en la cuenta de haberes del actor una cantidad de dinero para que sin saber a ciencia cierta a qué conceptos se refiere, lo cobre y ya no pueda acceder a la reposición por haber cobrado indemnización por despido arbitrario. Este comportamiento es contrario a los deberes de lealtad que se deben recíprocamente las partes del contrato de trabajo, tanto en el origen de la contratación como en el desarrollo del contrato y en su extinción. Esto afecta los derechos fundamentales del trabajador, principalmente el de la dignidad de la persona humana, que se



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016

LIMA

Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT

encuentra consagrado en el artículo uno de la Constitución Política del Perú y que constituye el reconocimiento y defensa de la persona humana y su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado. En conclusión, el empleador no solo no ha observado el precedente vinculante de la STC N° 3052-2009-PA/TC, sino que pretende beneficiarse de su accionar poco claro y carente de transparencia.

Décimo Primero: De lo expuesto se advierte que la Sala Superior no incurrió en infracción normativa del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal invocada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones;

NUESTRO VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C.**, mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y nueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cincuenta y dos (vuelta); **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Julio César Huapaya Marcelo**, sobre reposición y otro, y se devuelvan.

S. S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 19090-2016
LIMA
Reposición y otro
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

YAYA ZUMAETA

CEJQ